

190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

000 003 74

DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 004048 del 8 de Mayo de 2014, solicitan autorización para realizar la tala de mangles Negros.

Que mediante Radicado N° 004358 del 16 de Mayo de 2014, relacionan 60 Mangles negros dentro del trámite de aprovechamiento forestal.

Que mediante Radicado N° 004801 del 30 de Mayo de 2014, se anexa Información complementaria aprovechamiento de Mangles predio Los Cocos.

Que mediante Auto N° 000304 del 17 de Junio de 2014, se admite solicitud de aprovechamiento forestal único, e ordena el pago de una evaluación y se ordena una visita de inspección técnica a los predios con matrículas inmobiliarias N° 040-296155 y 040-296156 urbanización los Cocos Tubará.

Que mediante Radicado N° 005537 del 20 Junio de 2014, Envío de copia de consignación en cumplimiento de del Auto N° 000304 del 17 de Junio de 2014.

Que mediante Acta visita de Julio 09 de 2014, Por medio de la cual se verifica la existencia de tres predios.

Que mediante auto N° 514 del 12 de agosto de 2014, la CRA-, ordena una indagación preliminar.

Que mediante Radicado N° 007204 del 14 de Agosto de 2014, Por medio del cual se aclara la existencia de tres predios y se aporta información complementaria con el fin de verificar que sobre los predios identificados con matrículas N° 040-296155 y 040-296156 urbanización los Cocos Tubará, no se realizó tala de Mangle.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo visita técnica para inspeccionar tala de mangle sin autorización de la autoridad ambiental, en atención a quejas interpuestas por vecinos del sector, de la urbanización los cocos K2 N° 3-26 del sector de Playa Linda en la jurisdicción del Municipio de Tubará, originando el concepto técnico N° 000526 del 9 de junio de 2015, del cual se tiene lo siguiente:

Observaciones:

- El área objeto de visita está ubicada en el extremo oeste del arroyo Juan de Acosta, dentro de la denominada Urbanización Los Cocos en jurisdicción del municipio de Tubará.
- Este extremo Oeste de la Urbanización Los Cocos a orillas del arroyo Juan de Acosta, está conformado por: Un lote construido

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

pertenciente a la comunidad de los padres Jesuitas distinguido con la nomenclatura carrera 2 No 3-17 (Finca Playa Linda) de la Urbanización Los Cocos, seguido de varios lote sin construir así. Un lote sin construir (para efectos del presente informe llamaremos el número 1) perteneciente al señor Manuel Betin, a continuación un lote también sin construir del señor Eduardo Enrique Capella (lote No 2) y por ultimo un lote (Lote No 3) sin construir del señor Alfonso Butron.

- Los lotes números 1 y 2 tenían permiso para talar hasta 83 árboles de mangle, pero el lote No 3, no tenía permiso para talar ni intervenir la vegetación presente, sin embargo, se observa totalmente descubierto.
- Así las cosas, el extremo oeste del arroyo Juan de Acosta se muestra carente de vegetación, este lote No 3 tiene un gran sector que es Bien Uso Público –BPU., compuesto por Dunas Marinas y Ronda Hídrica del arroyo Juan de Acosta, que han debido respetar.
- Los lotes 3 y 2 tienen una franja de Ronda Hídrica que han debido respetar y realizar un retiro de mínimo 30 metros a partir de la línea histórica de inundación de los últimos 15 años del arroyo Juan de Acosta.
- El incumpliendo de esta normatividad ha afectado el cauce del arroyo Juan de Acosta, ya que, la carencia de vegetación que se hallaba sobre el talud de la orilla oeste, ocasiono que ésta se derrumbara sobre el cauce invadiendo el arroyo.

Conclusiones.

- Los lotes 1 y 2 pertenece a los señores Manuel Betin y Eduardo Enrique Capella, los cuales realizaron tala rasa y no respetaron la Ronda Hídrica del arroyo Juan de Acosta, lo que ocasiono que el talud del arroyo costado oeste se derrumbará sobre el cauce del arroyo y ocasionara represamiento del mismo, La resolución 00591 de 2.014 en el Artículo Primero Parágrafo único imponía como obligación un retiro del eje del arroyo de 15 metros como mínimo.
- El lote No 3 perteneciente al señor Alfonso Butrón, talo totalmente e intervino la vegetación del lote sin tener permiso por parte de esta Corporación, invadió espacio público, ya que la parte final del lote es una duna marina clasificada como Bien de Uso Público – BUP.
- La tala de mangle sin el permiso respectivo, está considerada como afectación ambiental significativa, ya que esta especie vegetal conforma un Ecosistema Estratégico Marino que no debe ser afectado.
- Se observa incumplimiento de las obligaciones consignadas en el CT 000985 de septiembre 1 de 2.014 y avalados mediante Resolución 000591 de septiembre 17 de 2.014, para los lotes No 1 y 2 relacionadas con el envió a la CRA del **Plan de Establecimiento y Manejo Integral de los Mangles** en un término no mayor de 60 días, luego de ser expedido el acto administrativo (Resolución 000591 de septiembre 17 de 2.014) que autoriza el aprovechamiento Forestal de 83 mangles negros (*Avicennia germinas*).

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental,

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control Ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

En este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para Iniciar la Investigación Ambiental en contra de los señores MANUEL BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del Infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el expediente mediante conceptos técnicos N° 985 del 1 de septiembre de 2014, y 526 del 9 de junio de 2015, se identifica que el área de aprovechamiento está conformado por dos (2) lotes, los cuales cuentan con permiso para talar 83 árboles de mangle, y aparece otro lote que es contigua al lote 2 y el cual se denomina como lote 3, el cual no tiene permiso para la tala ni intervenir la vegetación presente, sin embargo se observa totalmente descubierto, de dicho

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 74 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

predio no se tiene información alguna del propietario, por lo que se inicio indagación preliminar para determinar responsabilidades, en dichos conceptos tenemos lo siguiente en relación a los predios:

El predio 1 y 2.

Corresponde al área que el concepto técnico N° 0001276 del 23 de diciembre de 2013 describe de la siguiente manera:

El predio tiene en total un área de 0.5 hectáreas, donde se observó que en aproximadamente 2500 m² estaba conformado por Mangle negro en pie, donde algunos individuos estaban podados y otros afectados por plagas, cuyas ramas se evidenciaron desgajadas y en el piso.

El predio 3.

Del cual se desconoce el nombre del propietario del predio, los vecinos señalan que el propietario es el señor Alfonso Butrón, información que no ha sido confirmada por la Corporación.

Existe un área 2.250 m², donde se evidenció el aprovechamiento de Mangle sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Así las cosas una vez revisado el expediente el grupo de instrumentos regulatorio Ambiental de la gerencia de gestión ambiental identifica que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental puesto que los señores MANUEL BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA, no se hicieron los retiro del eje del arroyo de 30 metros como mínimo, Se observa incumplimiento de las obligaciones consignadas en el CT 000985 de septiembre 1 de 2.014 y avalados mediante Resolución 000591 de septiembre 17 de 2.014, para los lotes No 1 y 2 relacionadas con el envió a la CRA del **Plan de Establecimiento y Manejo Integral de los Mangles** en un término no mayor de 60 días, luego de ser expedido el acto administrativo (Resolución 000591 de septiembre 17 de 2.014) que autoriza el aprovechamiento Forestal de 83 mangles negros (*Avicennia germinas*).

Los señores MANUEL BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA, propietarios de los predios ubicados en coordenadas N 10° 53' 08.0, W 75° 04' 17.8, N 10° 53' 07.5, W 75° 04' 18.8, N 10° 53' 08.4, W 75° 04' 19.9, N 10° 53' 09.6, W 75° 04' 18.0 e identificados Con las matriculas inmobiliarias N° 040-296155 y N° 040-296156, ha hecho caso omiso, pese a las quejas formuladas por los vecinos, compromisos adquiridos y las recomendaciones dadas en las visitas de inspección vigilancia y control hechas por los funcionarios de la CRA-, ha incurrido en la misma conducta de no se hacer los retiro del eje del arroyo de 30 metros como mínimo, de incumplir las obligaciones avalados mediante Resolución 000591 de septiembre 17 de 2.014, para los lotes No 1 y 2 que contiene lo siguiente:

- No se autoriza la quema, ni comercialización de la madera producto del aprovechamiento forestal; deberá ser reutilizada en labores del proyecto, o donada a la comunidad aledaña al proyecto.

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

- Los señores Manuel S Betin Madera y Eduardo Enrique Capella deben Cumplir con la Resolución 541 de 1994 del ministerio del medio ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Es importante indicar al solicitante que por la cercanía al arroyo de Juan de Acosta se deberán adoptar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de amenazas de inundación y se debe hacer el retiro del eje del arroyo de 15 metros, garantizando la ronda hídrica del arroyo de Juan de Acosta.

Para efectos de la tala los señores Manuel S Betin Madera y Eduardo Enrique Capella deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.
 - En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.
 - El material vegetal resultante de las actividades de aprovechamiento forestal, deberá se dispuesto en lugares apropiados evitando que estos sean depositados en predios aledaños.
 - Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal, no podrán ser quemados, ni comercializados, sino que deben ser aprovechados dentro del proyecto y en caso tal que sean entregados a las Comunidades de la zona de influencia del proyecto, para actividades de interés colectivo y social, para tal fin, se debe allegara a la C.R.A, documentación de soporte sobre el recibo del material y el uso final.
 - Como medida de compensación por el aprovechamiento de los **83 Mangles** se deberá realizar una compensación en una proporción 1:7 es decir por cada árbol talado se debe sembrar siete (7) individuos forestales, para un total de **581 Mangles Negros** (*Avicennia germinans*).
- Las plántulas de *Avicennia germinans* provenientes de viveros a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 50 centímetros, fitosanitariamente sanos, con desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerles mantenimiento durante tres (3) años.
 - El área donde se deben sembrar los individuos, comprende tanto la Urbanización Los Cocos como zonas aledañas que estén próximas o limítrofe con manglares en mejor condición, donde provengan los elementos necesarios para realizar la restauración.
 - De acuerdo a lo anterior se debe allegar a esta Corporación un de **Plan de Establecimiento y Manejo integral de los Mangles** en un término no mayor a sesenta días (60 días) de haber sido expedido el acto

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”**

administrativo que autoriza el aprovechamiento Forestal, el cual como mínimo debe contemplar:

- a) Densidades de siembra
 - b) Sistemas de siembra
 - c) Georreferenciación de las áreas donde se implementará la reforestación.
 - d) Cronograma de ejecución.
 - e) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo a tres (3) años, donde se contemple: (Fertilización; Plateo; Podas; Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, limpiezas; etc. de tal forma que se garantice el prendimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal a las Corporación, mediante acta de recibo.
- La compensación debe iniciarse en un lapso de 1 mes calendario a partir del inicio de las obras de construcción de las viviendas para lo cual se debe notificar a la C.R.A con anticipación de 15 días sobre el inicio de las labores, para realizar el seguimiento de las mismas.

Situación que justifica ordenar el Inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de ese tipo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa en contra de los señores **MANUEL BETIN MADERA Y EDUARDO ENRIQUE CAPELLA**, propietarios de los predios **ubicados** en coordenadas N 10º 53' 08.0, W 75º 04' 17.8, N 10º 53' 07.5, W 75º 04' 18.8, N 10º 53' 08.4, W 75º 04' 19.9, N 10º 53' 09.6, W 75º 04' 18.0 e identificados Con las matriculas inmobiliarias N° 040-296155 y N° 040-296156 y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los señores **MANUEL BETIN MADERA** identificado con cedula N° 7.440.972 Y **EDUARDO ENRIQUE CAPELLA** identificado con cedula N° 7.402.593, propietarios de los predios **ubicados** en coordenadas N 10º 53' 08.0, W 75º 04' 17.8, N 10º 53' 07.5, W 75º 04' 18.8, N 10º 53' 08.4, W 75º 04' 19.9, N 10º 53' 09.6, W 75º 04' 18.0 e identificados Con las matriculas inmobiliarias N° 040-296155 y N° 040-296156, localizada en el municipio de Tubará; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto Técnico N° 000526 del 9 de junio de 2015 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000374 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LOS SEÑORES
MANUEL SALVADOR BETIN MADERA, EDUARDO ENRIQUE CAPELLA”

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **08 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: 2204-184
Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.
Reviso: Amira Mejía. Profesional universitario.*